



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTEGRAL DE MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS MUJERES

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Artículo 2.- Fines y principios de la Ley

TITULO I. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Artículo 3.- Planes de sensibilización

Capítulo I. *En el ámbito educativo*

Artículo 4.- Principios y valores del sistema educativo

Artículo 5.- Fomento de la igualdad

Artículo 6.- Participación en los órganos de representación educativa

Capítulo II. *En el ámbito de la publicidad y de los Medios de Comunicación*

Artículo 7.- Publicidad ilícita

Artículo 8.- Titulares de la acción de cesación y rectificación

Artículo 9.- Medios de Comunicación Públicos

Capítulo III. *En el ámbito sanitario*

Artículo 10.- Sensibilización y formación

Artículo 11.- Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud



TÍTULO II. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Capítulo I. *Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita*

Artículo 12.- Garantía de los derechos de las víctimas

Artículo 13.- Derecho a la información

Artículo 14.- Derecho a la asistencia social integral

Artículo 15.- Asistencia jurídica

Capítulo II. *Derechos Laborales y prestaciones de la Seguridad Social*

Artículo 16.- Derechos laborales y de Seguridad Social

Artículo 17.- Programa específico de empleo

Artículo 18.- Acreditación de las situaciones de violencia ejercida sobre las trabajadoras

Capítulo III. *Derechos de las funcionarias públicas*

Artículo 19.- Derechos de traslado y a la excedencia voluntaria

Artículo 20.- Derecho a la adaptación del tiempo de trabajo

Artículo 21.- Acreditación de las situaciones de violencia ejercida sobre las funcionarias

Capítulo IV. *Derechos económicos*

Artículo 22.- Ayudas Sociales

Artículo 23.- Acceso a la vivienda

TÍTULO III. TUTELA INSTITUCIONAL

Artículo 24.- Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer

Artículo 25.- Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer

Artículo 26.- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Artículo 27.- Planes de colaboración



TÍTULO IV. TUTELA PENAL

Artículo 28.- Control y seguimiento

Artículo 29.- Protección contra las amenazas

Artículo 30.- Protección contra las coacciones

Artículo 31.- Administración penitenciaria

TÍTULO V. TUTELA JUDICIAL

Capítulo I. *De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*

Artículo 32.- Organización territorial

Artículo 33. Competencia

Artículo 34.- Recursos en materia penal

Artículo 35.- Recursos en materia civil

Artículo 36.- Formación

Artículo 37.- Planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Capítulo II. *Normas procesales civiles*

Artículo 38.- Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre las mujeres

Capítulo III. *Normas procesales penales*

Artículo 39.- Competencia territorial

Artículo 40.- Competencia por conexión

Capítulo IV. *Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas*

Artículo 41.- Disposiciones generales

Artículo 42.- De la orden de protección

Artículo 43.- De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad



Artículo 44.- De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones

Artículo 45.- De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores

Artículo 46.- De la medida de suspensión del régimen de visitas

Artículo 47.- De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas

Artículo 48.- Garantías para la adopción de las medidas

Artículo 49.- Mantenimiento de las medidas cautelares

Capítulo V. *Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer*

Artículo 50.- Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.- Pensión de viudedad

Disposición Adicional Segunda.- Protocolos de actuación

Disposición Adicional Tercera.- Modificación del Reglamento penitenciario

Disposición Adicional Cuarta.- Evaluación de la aplicación de la Ley

Disposición Adicional Quinta.-Referencias normativas

Disposición Adicional Sexta.- Habilitación normativa

Disposición Adicional Séptima.- Dotación del Fondo

Disposición Adicional Octava.- Convenios en materia de vivienda

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Aplicación de medidas

Disposición Transitoria Segunda.- Derecho transitorio

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única.- Derogación normativa.



DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo

Disposición Final Segunda.- Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación

Disposición Final Tercera.- Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación

Disposición Final Cuarta.- Modificación de la Ley General de Publicidad

Disposición Final Quinta.- Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo

Disposición Final Sexta.- Modificación de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio

Disposición Final Séptima.- Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Disposición Final Octava.- Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición Final Novena.- Modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Disposición Final Décima.- Modificación del Código Penal.

Disposición Final Undécima. Modificación de la Ley de Planta y Demarcación Judicial.

Disposición Final Duodécima. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición Final Decimotercera.- Transposición de Directiva.

Disposición Final Decimocuarta.- Habilitación competencial.

Disposición Final Decimoquinta.- Naturaleza de la presente Ley.

Disposición Final Decimosexta.- Entrada en vigor y desarrollo reglamentario



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intensidad y la gravedad que aún tiene en nuestro país la violencia ejercida sobre las mujeres, hace que nadie pueda sentirse satisfecho de un modelo de relaciones sociales que convive con un fenómeno de estas características. No es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

La violencia sobre las mujeres se presenta como un auténtico síndrome, en su sentido de conjunto de fenómenos que caracterizan una situación, que incluye todas aquellas agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre hombres y mujeres, y que se manifiestan en los distintos ámbitos de relación de la persona.

En la realidad española, los malos tratos y las agresiones sexuales tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre la violencia que padece la mujer. Ya no es un "delito invisible", sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

II

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta violencia ejercida sobre las mujeres, que constituye uno de los ataques más flagrantes a los derechos a la libertad, a la igualdad y a la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Los mismos tienen la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

Esta Ley es el instrumento jurídico necesario para acometer el problema en su integridad, a la vez que contribuirá a configurar el cambio para avanzar en el camino de la igualdad entre hombres y mujeres, al configurar estos actos de maltrato y violencia como delictivos, constituyendo así una auténtica violación de derechos fundamentales.

Tanto en el Derecho español como en los ordenamientos comparados, existen hasta el momento respuestas parciales, con textos dispersos que desarrollan los ámbitos civiles, penales, sociales o educativos desde sus respectivas normativas sin un enfoque global, a pesar de las recomendaciones de los organismos internacionales. Siendo evidente el apoyo y cobertura de todos los instrumentos internacionales en aras a dar una respuesta global a la violencia ejercida sobre la mujer, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada en Diciembre de 1993 por la Asamblea General; las



Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; el informe del Parlamento Europeo de Julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión nº 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de los ciudadanos de la Unión al respecto.

Por ello, el ámbito de la Ley debe abarcar los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, así como todo lo relacionado con las normas civiles que inciden en el ámbito familiar o de convivencia, donde principalmente se producen las agresiones y por tanto la respuesta punitiva desde las normas penales. Por tanto, las respuestas que se dan especialmente en los aspectos preventivos y sociales así como de formación de todos los profesionales que intervienen en estos procesos, también les afectan.

La violencia ejercida sobre la mujer se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas, tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo, de refuerzo de una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, de apoyo a las víctimas como el derecho a la información, recursos de apoyo y recuperación y asistencia jurídica, de protección social y de apoyo económico, y a la vez proporciona una respuesta legal que abarca tanto las normas procesales, ordenando las instancias competentes, como las normas sustantivas penales y civiles, así como la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

La Ley establece igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.

Dentro de las situaciones de violencia que viven las mujeres, cobran un especial relieve, por su presencia desgraciadamente cada vez más frecuente en la vida social, las conductas delictivas en las que entre agresor y víctima existe o ha existido una relación de afectividad. Por ello, para estas concretas actuaciones, además de serles de aplicación las medidas más generales de la ley, se establecen mecanismos, fundamentalmente en la esfera penal y de la actuación judicial, orientados a reforzar la protección de estas víctimas.

III

La Ley se estructura en un Título Preliminar, cinco Títulos, ocho Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dieciséis Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a sus efectos, su objeto y sus fines, como norma destinada a la prevención y al establecimiento de un catálogo de derechos de las víctimas.

En el Título I se determinan las medidas de sensibilización e intervención en diferentes ámbitos. En el educativo, se especifican las obligaciones del sistema para la transmisión de valores de



respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres. El objetivo fundamental de la educación es el de proporcionar, una formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y valoración ética de la misma.

En la Educación Secundaria Obligatoria, se incorpora la educación para la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia ejercida sobre las mujeres como contenido curricular, y en todos los Consejos Escolares se incorpora un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer.

En el campo de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados. De otro lado, se configura la acción de cesación o rectificación de la publicidad estando legitimados para ello las instituciones y asociaciones que trabajan a favor de la igualdad.

En el ámbito sanitario se contemplan actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante los malos tratos, que se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial. Asimismo, se crea, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias establecidas en la Ley.

En el Título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en su Capítulo I, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios sociales de atención permanente, urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar una asistencia letrada especializada y gratuita en todos los procesos y procedimientos en que sean parte, asumiendo una misma dirección letrada su asistencia en todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

Se establecen, asimismo, medidas de protección en el ámbito social, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia sobre la mujer motivadas por los malos tratos sufridos, posibilitar la movilidad geográfica de las mismas, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato.

En idéntico sentido, se prevén medidas de apoyo a las funcionarias públicas que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley, modificando los preceptos correspondientes de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se regulan, igualmente, medidas de apoyo económico, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para que las víctimas de la violencia ejercida sobre las mujeres que resuelvan por ello voluntariamente su contrato de trabajo puedan generar derecho a la situación legal de desempleo.



Asimismo, se garantiza a las víctimas de violencia sobre las mujeres que carezcan de recursos económicos unas ayudas sociales para aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales, no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad por su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima, tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor; dichas ayudas serán compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual.

En el Título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar, la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres. También se crea el Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado adscrito a la Secretaría General de Políticas de Igualdad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

En su Título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquéllas que sufren este tipo de agresiones, la Ley Integral quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos.

En el Título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares.

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre las mujeres y, más concretamente, para la respuesta ante los malos tratos y las agresiones sexuales, ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa, presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión



una respuesta global y multidisciplinar. Desde el punto de vista penal la respuesta no puede ser nunca un nuevo agravio para la mujer.

En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes:

Conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los jueces de instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los jueces civiles. Estos juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley Integral dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez contra la violencia sobre la mujer, se ha optado por su inclusión expresa ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis LECrim introducido por la LO 14/1999). Además se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (introducido por la LO 11/1999), y posibilitando al juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados contra la Violencia sobre la Mujer, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

La Ley incluye Disposiciones Adicionales que afectan al reconocimiento de pensiones, al desarrollo normativo del texto, a la evaluación de su aplicación y al régimen aplicable a las referencias normativas contenidas en las Leyes procesales penales, así como a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas. A través de las Disposiciones Transitorias se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque se respeta la competencia judicial de los órganos respectivos.

En sus primeras Disposiciones Finales, la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico, para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente



texto. Con objeto de armonizar las normas anteriores, y ofrecer un contexto coordinado entre los textos legales, parte de la reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes. Así, las Disposiciones Finales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social, de Función Pública, penal y procesal judicial.

De manera específica se establece un plazo para la transposición de la Directiva 2002/73/CE, relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en las condiciones de trabajo, a fin de abordar en la Ley de Transposición de una manera global la protección frente al acoso sexual. Aunque determinadas situaciones de acoso sexual serían susceptibles de incluirse en el concepto genérico de violencia sobre la mujer, la especialidad que supone el que estos fenómenos se produzcan en el ámbito laboral, con sus consiguientes efectos en materia de responsabilidades, así como la mayor amplitud del concepto de acoso que se define en las directivas comunitarias, que incluyen no solo el de naturaleza sexual, aconsejan un tratamiento específico de esta cuestión, que asegure el que se aborden todas sus facetas, proporcionando la adecuada protección.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto prevenir la violencia ejercida sobre las mujeres, mediante la regulación de las medidas necesarias para luchar con eficacia contra la misma, y garantizar la asistencia, protección y resarcimiento de los daños padecidos.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por violencia ejercida sobre las mujeres la utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende la violencia física y la psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto en la vida pública como privada, cuando el principal factor de riesgo lo constituya el hecho de ser mujer.

Artículo 2.- Fines y principios de la Ley.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas legislativas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, asistencial, sanitario y publicitario.
- b) Consagrar derechos de las víctimas de violencia sobre las mujeres, exigibles ante las Administraciones públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios sociales constituidos al efecto.



- c) Establecer un sistema de servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral.
- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcionarial que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia sobre las mujeres.
- e) Garantizar derechos económicos para las víctimas de violencia sobre las mujeres, con el fin de facilitar su integración social.
- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional, en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a quienes sufran violencia sobre las mujeres.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia sobre las mujeres y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.

TÍTULO I. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Artículo 3.- Planes de sensibilización

1. El Gobierno, en el marco de sus competencias impulsará campañas de información y sensibilización pública con el fin de prevenir la violencia sobre las mujeres.
2. Las campañas de información y sensibilización contra la violencia sobre las mujeres se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas discapacitadas.

Capítulo I. *En el ámbito educativo.*

Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación para la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y contemplará, dentro de sus principios de calidad:
 - a) la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y
 - b) la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres, y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.



2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos su capacidad para relacionarse con los demás sin violencia y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

5. El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos su capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

6. La Enseñanza para Adultos tendrá como objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de la mujer y a la igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 5.- Fomento de la igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los materiales educativos fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 6.- Participación en los órganos de representación educativa.

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que en los Consejos Escolares se integren personas destinadas a impulsar la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.

Capítulo II. *En el ámbito de la publicidad y de los Medios de Comunicación*

Artículo 7.- Publicidad ilícita.

Se considerará ilícita la utilización de la imagen de la mujer como objeto de publicidad con carácter vejatorio o discriminatorio.

Artículo 8.- Titulares de la acción de cesación y rectificación.

Se reconocerá legitimación activa para solicitar la cesación o rectificación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria o discriminatoria la imagen de la mujer la Delegación del Gobierno



contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer y las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer.

Artículo 9.- Medios de Comunicación Públicos

Los medios de comunicación de titularidad pública velarán por la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación ilícita entre ellos.

Capítulo III. *En el ámbito sanitario*

Artículo 10.- Sensibilización y formación

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones para la detección precoz de la violencia sobre la mujer por parte de los profesionales sanitarios y propondrán las medidas que se estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.

2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y rehabilitación de la mujer en situaciones de violencia de las contempladas en esta Ley

3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas de las profesiones sanitarias se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de este tipo de violencia.

Artículo 11.- Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá una Comisión contra la violencia sobre la mujer que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias contempladas en este capítulo, evalúe y proponga medidas para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario al fenómeno de la violencia sobre la mujer.

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.



TÍTULO II. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Capítulo I. *Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita*

Artículo 12.- Garantía de los derechos de las víctimas.

La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de violencia sobre las mujeres contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral y a la libertad y seguridad.

Artículo 13.- Derecho a la información.

1. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal.
2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las víctimas discapacitadas tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.

Artículo 14.- Derecho a la asistencia social integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral. La organización de estos servicios responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará:

- a) Información a las víctimas.
- b) Atención psicológica a mujeres.
- c) Apoyo social.
- d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
- f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que por sus características de convergencia e integración de acciones garanticen la efectividad de los indicados principios.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer y los servicios sanitarios de ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.



5. Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de estos servicios sociales, en los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Artículo 15.- Asistencia jurídica.

1. Las víctimas de la violencia sobre las mujeres que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos en que sean parte y en los procedimientos administrativos sobre reclamaciones derivadas de los derechos que les reconoce la legislación vigente. Una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima en todos los procesos y reclamaciones que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. El mismo derecho asistirá a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

2. En los procesos que se sigan ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, el Abogado designado de oficio asumirá la defensa de la víctima en todas las reclamaciones que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida, siempre que no hubiera otra designada con anterioridad.

3. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia sobre la mujer, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Capítulo II. *Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social*

Artículo 16.- Derechos laborales y de Seguridad Social

1. La trabajadora víctima de violencia sobre la mujer tendrá derecho a la adaptación y reducción de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. La suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior tendrán la consideración de situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las ausencias del trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sobre la mujer se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención.

Artículo 17.- Programa específico de empleo.

En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia sobre las mujeres que estén en situación de desempleo.



Artículo 18.- Acreditación de las situaciones de violencia ejercida sobre las trabajadoras.

La concurrencia de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este Capítulo se acreditará con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia sobre la mujer. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de cinco días desde que fuere solicitado.

Capítulo III. Derechos de las funcionarias públicas

Artículo 19.- Derechos de traslado y a la excedencia voluntaria.

La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios tendrá derecho a la movilidad geográfica y a la excedencia voluntaria por interés particular en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 20.- Derecho a la adaptación del tiempo de trabajo

En los casos en que la funcionaria víctima de la violencia sobre la mujer tuviera que ausentarse por ello de su puesto de trabajo tendrá derecho a la adaptación de horario o a la reducción de jornada en los mismos términos que en el artículo anterior.

Artículo 21.- Acreditación de las situaciones de violencia ejercida sobre las funcionarias.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica, excedencia voluntaria y adaptación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 17.

Capítulo IV. Derechos económicos

Artículo 22.- Ayudas sociales.

1. Cuando las víctimas de la violencia contra la mujer mayores de 55 años careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de 6 meses de subsidio por desempleo.

3. Estas ayudas serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.



La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante de la ayuda es víctima de violencia sobre la mujer. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de 5 días desde que fuere solicitado.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, el requisito de edad se rebajará a 50 años, y su importe podrá alcanzar el de un periodo equivalente al de 18 meses de subsidio.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Artículo 23.- Acceso a la vivienda.

Las víctimas de actos de violencia sobre la mujer serán consideradas colectivos prioritarios en la adjudicación de viviendas protegidas.

TÍTULO III. TUTELA INSTITUCIONAL

Artículo 24.- Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia sobre la mujer y coordinará e impulsará cuantas actuaciones se realicen en dicha materia.

2. La Delegación del Gobierno estará legitimada ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley.

3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas del Titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

Artículo 25. Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer

1. Se constituirá el Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia sobre la mujer.

2. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará la participación de organizaciones representativas de intereses en el ámbito de la violencia sobre la mujer y de las asociaciones de consumidores y usuarios.



Artículo 26.- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia sobre la mujer y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en su carácter colaborador de las Fuerzas de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

Artículo 27.- Planes de colaboración

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia sobre la mujer, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y servicios sociales de atención.

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las Administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia o en riesgo de padecerla.

Igualmente los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos,

TÍTULO IV. TUTELA PENAL

Artículo 28.- Control y seguimiento

El Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno, con periodicidad anual, un informe sobre la aplicación de los artículos 148.4, 171.4 y 172.2 del Código Penal y su posterior incidencia en la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal en dichos ámbitos, con objeto de garantizar el máximo nivel de tutela para las mujeres que sufren la violencia descrita en el artículo 1 de esta Ley.



Artículo 29.- Protección contra las amenazas

Se añaden dos apartados, numerados como 4 y 5, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

“4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”.

Artículo 30.- Protección contra las coacciones

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción:

“2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.



Artículo 31.- Administración penitenciaria.

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia sobre la mujer.
2. Las Juntas de Tratamiento valorarán en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional el seguimiento por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior de dichos programas específicos.

TÍTULO V- TUTELA JUDICIAL

Capítulo I. De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 32.- Organización territorial.

Se adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial con la siguiente redacción:

- “1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.
2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de las cargas de trabajo existentes, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter. de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del Partido Judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
4. En los Partidos Judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter. de esta Ley”.

Artículo 33.- Competencia

Se adiciona un artículo 87 ter. en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial con la siguiente redacción:

“1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por actos de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica, Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones



al feto, delitos contra la libertad, torturas y otros delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.

- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra las relaciones familiares.
- c) Para la adopción de la orden de protección a las víctimas de la violencia sobre la mujer.
- d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal, siempre que se hayan cometido con ocasión de actos de violencia sobre la mujer.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.
- b) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- c) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- d) Los de reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas en materia matrimonial.
- e) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- f) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- g) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- h) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- i) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea la víctima de los actos de violencia sobre la mujer.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de los actos de violencia sobre la mujer.



d) Que se haya iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer un proceso penal por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia sobre la mujer.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia sobre la mujer, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente”.

Artículo 34.- Recursos en materia penal

Se adiciona un nuevo número 4 al artículo 82.1. en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial con la siguiente redacción:

“De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica”

Artículo 35.- Recursos en materia civil

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial con la siguiente redacción:

“Conoce, asimismo, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos y atendiendo al número de asuntos existentes deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica”

Artículo 36.-Formación

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia sobre la mujer en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Personal al servicio de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses.

Artículo 37.- Planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se adiciona un artículo 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial con la siguiente redacción:

“La planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será la establecida en el Anexo XIII de esta Ley.

1. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:



- a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos Partidos Judiciales en los que las cargas de trabajo así lo aconsejen.
- b) En aquellos Partidos Judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- c) Asimismo cuando se considere, en función de las cargas de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirá el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión”

Capítulo II. Normas procesales civiles

Artículo 38.- Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

Se adiciona un nuevo artículo 49 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 49. bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer,

1. Cuando un Juez o tribunal, que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 87 ter, párrafo 3 la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

2. Cuando un Juez o tribunal, que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia sobre la mujer, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del artículo 87 ter.3. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos, tras la cual el Fiscal de manera inmediata habrá de decidir si procede en las 24 horas siguientes a denunciar los actos de violencia sobre la mujer o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección el fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.



3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia sobre la mujer tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del artículo 87 ter. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden protección adoptada.

4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el tribunal civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho Órgano.

En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer deberán presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado y a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Capítulo III. Normas procesales penales

Artículo 39.- Competencia territorial.

Se adiciona un nuevo artículo 15 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

“En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos”

Artículo 40.- Competencia por conexión

Se adiciona un nuevo artículo 17 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

“La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3 y 4 del artículo 17 de la presente Ley “



Capítulo IV. Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

Artículo 41.- Disposiciones generales

1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente Capítulo serán compatibles con cualquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.
2. El Juez competente podrá adoptar, determinando su plazo, estas medidas de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida.

Artículo 42.- De la orden de protección

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 43.- De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia sobre la mujer se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.
2. Los jueces competentes podrán acordar por providencia, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 44.- De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.
2. El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

3. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.
4. El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.
5. Las medidas a que se refieren los párrafos anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.



Artículo 45.- De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores

El Juez podrá suspender para el inculpado el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

Artículo 46.- De la medida de suspensión del régimen de visitas

El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado a sus descendientes.

Artículo 47.- De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas

El juez podrá acordar, respecto de los inculpados en delitos de violencia sobre la mujer, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 48.- Garantías para la adopción de las medidas

Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Artículo 49.- Mantenimiento de las medidas cautelares

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

Capítulo V. Del Fiscal Contra la Violencia sobre la Mujer

Artículo 50.- Funciones del Fiscal Contra la Violencia sobre la Mujer.

Se añade un artículo 18. quater en la ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal con la siguiente redacción:

“1. El Fiscal General del Estado nombrará, como delegado, un Fiscal contra la violencia sobre la mujer, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia sobre la mujer comprendidos en el artículo 87.ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87.ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Supervisar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.



- d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia sobre la mujer, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.
 - e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia sobre la mujer.
2. Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional”.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.- Pensión de viudedad.

1. Quien fuera condenado por la comisión de un delito de homicidio o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del Sistema Público de Pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.
2. Quien fuera condenado por un delito con resultado de muerte, cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge, no tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Disposición Adicional Segunda.- Protocolos de actuación.

El Gobierno organizará los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia sobre la mujer.

Disposición Adicional Tercera.- Modificación del Reglamento penitenciario.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley.

Disposición Adicional Cuarta.- Evaluación de la aplicación de la Ley.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el



que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia sobre la mujer.

Disposición Adicional Quinta.- Referencias normativas

Todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los jueces de instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia.

Disposición Adicional Sexta.- Habilitación normativa

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica el Consejo General del Poder Judicial dictará un reglamento para adecuar los servicios de guardia a la existencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Disposición Adicional Séptima.- Dotación del Fondo

La dotación del Fondo establecido en el artículo 14 de esta Ley se hará de conformidad con lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición Adicional Octava.- Convenios en materia de vivienda

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia sobre la mujer.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Aplicación de medidas.

Las medidas previstas en el Capítulo IV del Título V podrán adoptarse por el Juzgado o Tribunal en todos aquellos procedimientos, sobre hechos contemplados en esta Ley, que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Segunda.- Derecho transitorio.

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia sobre la mujer que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Ley.



DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Uno.- Se modifica la letra b) y se añade la letra h) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.”

“h) La formación para la resolución pacífica de conflictos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social”

Dos.- La letra e), del apartado 3 del artículo 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, quedará redactada de la siguiente forma:

“e) El fomento de los hábitos de comportamiento democrático y las habilidades en la resolución pacífica de conflictos.”

Disposición Final Segunda.- Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Uno.- Las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación quedarán redactadas de la forma siguiente:

“b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la resolución pacífica de conflictos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social”.

Dos.- Se incorporan tres nuevas letras en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación que quedarán redactadas de la forma siguiente:

“k) Las organizaciones de mujeres con ámbito en todo el estado Español.

l) El Instituto de la Mujer

ll) Dos personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia sobre la mujer”.



Tres.- La letra e) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación quedará redactada de la forma siguiente:

“e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza”.

Cuatro.- El apartado 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación quedará redactado de la forma siguiente:

“El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberá recogerse y valorarse la existencia de situaciones de violencia escolar y problemas de convivencia entre estudiantes, entre éstos y el profesorado, y en el ámbito de la familia”.

Cinco.- Se propone la inclusión en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedando redactado de la forma siguiente:

“Una persona, elegida por representantes del profesorado, que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres”.

Disposición Final Tercera.- Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Uno.- Se adiciona una nueva letra b), con el consiguiente desplazamiento de los actuales, y dos nuevas letras n) y ñ) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

“b) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.

n) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

ñ) La formación para la resolución pacífica de conflictos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social”.

Dos.- Se adiciona una nueva letra e), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

“e) el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos”.

Tres.- Se adicionan dos nuevas letras b) y c), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:



“b) Adquirir habilidades en la resolución pacífica de los conflictos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan.

c) Comprender y respetar la igualdad entre sexos”.

Cuatro.- Se adicionan dos nuevas letras b) y c), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

“b) Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

c) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos”.

Cinco.- Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

“f) Ética e igualdad entre hombres y mujeres”.

Seis.- Se adicionan dos nuevas letras b) y c), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

“b) Consolidar una madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable, autónoma y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

c) Fomentar la igualdad real y efectiva entre hombre y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos”.

Siete.- Se adiciona un nuevo apartado 3 en el artículo 40 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

“3. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán porque todos los materiales educativos fomenten el igual valor de hombres y mujeres”.

Ocho.- Se adicionan dos nuevas letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

“e) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.

f) Fomentar el respeto a la dignidad de la mujer y a la igualdad entre hombres y mujeres”.

Nueve.- Se modifica la letra d) del artículo 56 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

“d) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos.”



Diez.- Se adiciona una nueva letra h) en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el contenido siguiente:

“h) Una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, residente en la ciudad donde se halle emplazado el centro y elegida por el claustro de profesores”.

Once.- Se modifica la letra k) en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

“k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.”

Disposición Final Cuarta.- Modificación de la Ley General de Publicidad.

Uno.- Se modifica el artículo 3, letra a), de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten de forma particular y directa el cuerpo de la mujer en forma vejatoria o su imagen asociada a comportamientos estereotipados que impliquen discriminación”.

Dos.- Se adiciona un nuevo apartado 1 bis en el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

“1bis. Cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, tendrán legitimación activa y podrán solicitar del anunciante su cesación o rectificación:

- a) La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.
- c) El Ministerio Fiscal.
- d) Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.
- e) Las Asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- f) Las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho o interés legítimo.”

Tres.- Se adiciona una disposición Adicional a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:



“La acción de cesación cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, se ejercitará en la forma y en los términos previstos en los artículos 26 y 29, excepto en materia de legitimación que la tendrán las personas y las Instituciones a que se refiere el artículo 25.1bis de la presente Ley.

La competencia para conocer de estas acciones de cesación serán los Juzgados de Violencia sobre la Mujer previstos en la presente Ley.”

Disposición Final Quinta.- Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Uno.- Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el siguiente contenido:

“7. La trabajadora víctima de violencia sobre la mujer tendrá derecho a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario, a la adaptación del horario, a la aplicación del horario flexible o a otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada”.

Dos.- Se introduce un nuevo apartado 3 bis) en el artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el siguiente contenido

“**3 bis)** La trabajadora víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo. En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.”

Tres.- Se introduce una nueva letra n) en el artículo 45, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el contenido siguiente:

“**n)** Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia sobre la mujer”.

Cuatro.- Se introduce un nuevo apartado 6, en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el siguiente contenido:

“**6.** En el supuesto previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración que no podrá exceder de seis meses.”

Cinco.- Se introduce una nueva letra m) en el artículo 49, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el contenido siguiente:



“m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia sobre la mujer”

Disposición Final Sexta.- Modificación de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno.- Se añade un apartado 5 en el artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social, con el siguiente contenido:

“5. El periodo de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo”.

Dos.- Se modifica la letra e) del apartado 1.1, así como el apartado 1.2 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, con el siguiente contenido:

“1.1.e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1 m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo o en el supuesto contemplado en la letra n) del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.”

Disposición Final Séptima.- Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Uno.- Se introduce en el artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública un segundo apartado con el siguiente contenido:

“Son también bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, el apartado i) del artículo 20.1, el apartado e) del artículo 29.3 y el apartado 5 del artículo 30.”

Dos.- Se añade una letra i) al artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente contenido:

“i) La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite”.

Tres.- Se añade una nueva letra e) en el artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente contenido:

“e) Podrá concederse la excedencia voluntaria por interés particular a las funcionarias públicas víctimas de violencia sobre la mujer sin que resulte de aplicación el plazo de permanencia en esa



situación. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho periodo a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.”

Cuatro.- Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente contenido:

“5. En los casos en los que las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los equipos interdisciplinarios de los servicios de apoyo y recuperación previstos en la Ley Orgánica, Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer.

Estas ausencias del trabajo podrán determinar la adaptación del horario o la aplicación de un horario flexible, sin menoscabo de la retribución, o la reducción de jornada de trabajo con la disminución proporcional de la retribución, u otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso”.

Disposición Final Octava.- Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Uno.- Se modifica el apartado segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso -administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.”

Dos.- Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada de la siguiente forma:

“Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.”

Tres.- Se modifica el apartado 1 del artículo 87 e la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 87

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

b) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.



- c) De los procedimientos de «habeas corpus».
- d) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
- e) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer”.

Cuatro.- Se modifica el párrafo 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.”

Cinco. Se incluye un apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo”.

Disposición Final Novena.- Modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Uno.- Se modifican los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que quedan redactados de la siguiente forma:

“En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y otra Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquéllos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales podrán existir las adscripciones permanentes que se determinen reglamentariamente.

A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las siguientes funciones:

- a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Intervenir directamente en los procesos civiles sobre nulidad, separación o divorcio o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores en los que se alegue por alguna de las partes malos tratos al cónyuge o a los hijos.



En la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso precedente.”

Dos.- Se modifica el apartado 6 del artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. En aquellas Fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados de la Jefatura que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, en cada Fiscalía habrá un delegado de jefatura que asumirá las funciones de dirección y coordinación, en los términos previstos en este apartado, en materia de infracciones relacionadas con la violencia sobre la mujer, delitos contra el medio ambiente, y vigilancia penitenciaria, con carácter exclusivo o compartido con otras materias.

Tales delegados serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de Fiscalía. Cuando la resolución del Fiscal General del Estado sea discrepante con la propuesta del Fiscal Jefe respectivo, deberá ser motivada.

Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.”

Disposición Final Décima.- Modificación del Código Penal

Uno. Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

“Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2º Si hubiere mediado ensañamiento.

3º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

4º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”

Dos. Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de



seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.”

Tres. El párrafo primero del artículo 153 del Código Penal queda redactado como sigue:

“El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años”.

Cuatro. El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

“Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1º.- Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2º.- Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2º. de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias”.

Disposición Final Undécima.- Modificación de la Ley de Planta y Demarcación Judicial

Uno.- Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Planta y Demarcación Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial”.

Dos.- Se modifica el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido”.



Tres.- Se incluye un nuevo artículo 46 ter en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, con la siguiente redacción:

“1. El Gobierno, dentro del marco de la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá de forma escalonada y mediante Real Decreto a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2. En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ésta se entenderá situada en aquellas poblaciones que se establezcan en el Anexo XIII de la Ley de Planta y Demarcación Judicial”.

Disposición Final Duodécima.- Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Uno.- Se modifica el Artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma:

“Fuera de los casos que expresa y limitativamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1º y 2º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.

2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del Partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado Contra la Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la



circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley, cuando se hubieren producido con ocasión de actos de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia sobre la Mujer:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, torturas y otros delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra las relaciones familiares.
- c) De dictar la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer.
- d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Título I y II del Libro III del Código Penal, siempre que se hayan cometido con ocasión de actos de violencia sobre la mujer.

Dos.- Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.

Disposición Final Decimotercera.- Transposición de Directiva.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, elaborará un Proyecto de Ley para la transposición de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/297/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

Dicho Proyecto de Ley incluirá una regulación del acoso en el ámbito laboral.

Disposición Final Decimocuarta.- Habilitación competencial

La presente ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 17ª, 18ª y 30ª de la Constitución Española.

Disposición Final Decimoquinta.- Naturaleza de la presente Ley.

Tienen el carácter de materia conexa y por tanto podrán ser modificados por Ley el Título Preliminar, Título I, Título II, Título III, Artículos 28 y 31 del Título IV, Artículos 36, 37 y 38 del Título V, las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima, la



Disposición Transitoria Segunda y las Disposiciones Finales Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Undécima, Decimotercera y Decimosexta.

Disposición Final Decimosexta.- Entrada en vigor y desarrollo reglamentario.

1. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
2. El Gobierno en el plazo mencionado en el apartado anterior procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.
3. En el plazo mencionado en el apartado primero, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la presente Ley.